



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

NEUQUEN, 19 de noviembre de 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"PROVINCIA DE NEUQUEN C/ DIOVERTI JULIO ENRIQUE S/ COBRO EJECUTIVO"**, (JNQJE3 EXP N° 154218/1995), venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHSINI**, con la presencia del Secretario actuante Dr. Oscar **SQUETINO** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Ghsini, dijo:**

I.- La resolución que luce a fs. 439/443 y vta., hizo lugar a la excepción de prescripción interpuesta por la actora contra los honorarios regulados a favor de los Dres. ... y ..., con costas a cargo de estos últimos.

La decisión es apelada por los excepcionados en los términos que resultan del escrito de fs. 448/453.

II.- En su memorial, los recurrentes expresan que su actividad profesional los continuo con posterioridad a las fechas citadas en la resolución apelada, concretándose en diversas presentaciones efectuadas tras el dictado de la sentencia de trance y remate, enderezadas a llevar a cabo la ejecución de la sentencia mediante la subasta del inmueble hipotecado.

En segundo lugar, afirman que al actuar como abogados apoderados de la actora, la cesación de la representación procesal no es automática puesto que depende de la exteriorización de la terminación del mandato en el expediente judicial, siendo de practica en estos casos disponer que el nuevo mandatario

manifieste si su presentación implica la cesación del anterior, y de corresponder que se unifique el domicilio legal correspondiente.

Expresan, que ello no ocurrió en función de que los mandatarios posteriores nunca manifestaron en el expediente que su presentación implicara la cesación de los anteriores, ni por otra parte ello le fue ordenado por el juzgado, por lo que entienden que nunca tuvo lugar la cesación automática del mandato.

Indican, que en el poder obrante a fs. 103, expresa: "el presente mandato tiene vigencia mientras subsista la prestación de los servicios Profesionales (de los apoderados) con la Provincia del Neuquén..." por lo que interpretan que de dicho poder se infiere que el mandato otorgado continuó vigente mientras subsistiera la prestación de servicios a la Provincia del Neuquén, independientemente de la designación de un nuevo apoderado.

Refieren, que el poder otorgado a favor del Dr. Kohon, obrante a fs. 113, se limita a designar al profesional sin revocar el mandato conferido a los suscriptos a fs. 103.

Por lo que, concluyen que la presunción legal del art. 14 de la Ley N° 1594 no ha sido desvirtuada y debe prevalecer incuestionablemente frente a la presunción en contrario.

En tercer lugar, indican, que ha sido el propio Estado Provincial el que postergo una y otra vez desde el año 2001 en adelante la subasta del inmueble hipotecado, que debió concretarse como máximo en un plazo de seis meses y sin embargo por razones que resultan inexplicables, nunca se llevó a cabo.

Aducen, que durante ese prolongado lapso quedó en suspenso el cobro de sus honorarios profesionales regulados y firmes, como así la regulación de los correspondientes a la actividad cumplida durante la etapa de ejecución de sentencia, que debían ser fijados tomando como base el monto del proceso.

En cuanto a las costas de la incidencia, solicitan que sean impuestas en el orden causado.

A fs. 457/459 y vta, la parte actora contesta el traslado de los agravios, solicitando en primer lugar, se decrete la deserción del recurso de apelación por no reunir los requisitos del art. 265 del CPCyC.

Subsidiariamente, contesta los agravios solicitando su rechazo con costas.

III.- Limimaramente diré que el recurso articulado en primer lugar no cumple con los requisitos del art. 265 del ordenamiento procesal, tal como acusa la parte actora.

En efecto: en relación al primero de los agravios, los apelantes efectúan una simple y escueta manifestación, sin indicar clara y concretamente a que actuaciones posteriores hacen referencia. Dicha omisión no puede ser suplida por este Tribunal, pues el apelante debió indicar que actuaciones son las que ha considerado relevantes a los fines pretendidos, por lo que habiendo omitido tal indicación, ello impide ingresar a su tratamiento.

En cuanto al segundo de los agravios expuestos, esta Sala en autos: **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ PAINENAO ENRIQUE ALFONSO S/ APREMIO"**

(JNQJE1 573801/2017), a través del voto de mi distinguido colega **Dr. Marcelo Juan Medori**, pronunciamiento al cual adherí, se ha pronunciado en un caso similar, diciendo:

“Si bien, la cesación de la representación judicial no es automática, dado que depende de la exteriorización de la terminación del mandato en el expediente judicial, resulta de práctica en estos casos disponer que el nuevo mandatario manifieste si su presentación implica la cesación del anterior, y de corresponder, que se unifique el domicilio procesal correspondiente. **Esto, por cuanto el nombramiento de un nuevo mandatario para el mismo negocio hace presumir la revocación del primer mandato.**” (el subrayado me pertenece).

En función de lo ex puesto, las consideraciones volcadas por los apelantes, en cuanto a que a pesar de la presentación de los nuevos apoderados continuaron actuando en tal carácter, resultan en el caso improcedentes, pues no se han cumplido con ninguno de los supuestos indicados precedentemente, a fin de suponer con cierto grado de seriedad y certeza que dichos profesionales han continuado su actuación en el carácter de apoderados de la actora, tal como lo invocan.

Con respecto a la representación que invoca el Dr. ..., ello se contrapone con su presentación de fs. 56, en donde el nombrado profesional indica expresamente que ha cesado en esta causa su intervención como representante del Estado Provincial.

Todas estas consideraciones me persuaden para rechazar el presente agravio y confirmar la resolución apelada.

En relación al tercer agravio, al haber cesado en su representación, y toda vez que tenían regulados honorarios a su favor, los apelantes estaban legitimados y contaban con las herramientas jurídicas necesarias para- independientemente de toda actuación u omisión por parte de la Provincia- realizar las peticiones judiciales necesarias para la percepción de los honorarios que le habían sido regulados.

De manera que, no estaban supeditados a lo que la Provincia hiciera o dejara de hacer, pues en función de que los honorarios regulados a su favor se encontraba firmes y consentidos, podrían haber realizado la ejecución de los mismos, trabado las medidas cautelares pertinentes a los fines de lograr el cobro de dichas acreencias, sin necesidad de supeditar su actuación a la actividad que desplegara la Provincia.

Por lo tanto, compartiendo el razonamiento realizado por la jueza de grado, y en función de lo aquí expuesto, propongo al acuerdo se confirme la resolución apelada en todo lo que ha sido motivo de recurso y agravios, con costas a cargo de los apelantes, atento a su calidad de vencidos (art. 68 del CPCyC), debiendo procederse a regular honorarios correspondientes a esta instancia, conforme pautas del art. 15 LA.

TAL MI VOTO.

El Dr. Medori, dijo:

I.- Que habré de disentir parcialmente con el voto que antecede y a propiciar al Acuerdo que la resolución recurrida se confirme en cuando decreta la prescripción de la acción de los letrados a exigir a la actora el pago de los honorarios regulados, tratándose de la parte representada y patrocinada en estas actuaciones, conservando aquellos la que tiene por fuente la imposición en costas a la ejecutada establecidas en la sentencia de trance y remate del 24.10.1995 y la resolución del 02.03.2001 (fs. 51 y 104/105, respectivamente), y que se encuentran firmes y consentidas.

Consecuencia de lo expuesto y atendiendo a la naturaleza alimentaria del crédito es que postularé también que en ambas instancias las costas de este incidente sean asumidas en el orden causado (arts. 68, 2da. Parte y 69 del CPCyC).

1.- Al análisis concurren no sólo el antecedente de la firmeza de la sentencia de trance y remate y resolución de rechazo de la caducidad de instancia donde se regularon honorarios para el Dr. ... en \$10.000 y para el Dr. ... en \$4000 y \$960, sino también que frente al posterior cese del primero como Fiscal de Estado la Provincia del Neuquén del primero (denunciado el 06.03.1996 - fs. 56), el segundo continuó desempeñándose como apoderado de la actora (fs. 57 -02-04.1996), incluso con el patrocinio del Fiscal de Estado contestando un planteo de caducidad de instancia (01.12.2000 - fs.103), mientras que el 15 de junio de 2004 se presenta con nuevo apoderamiento (Dr. Kohon - fs. 124).

De la revisión de la jurisprudencia y de la doctrina disponible en relación con la cuestión planteada, se desprende que existe absoluto consenso en torno a la aplicación del plazo de prescripción decenal del Art. 4023 del C.Civil cuando se trata de honorarios regulados y firmes, cual es el caso de autos.

Julio Federico Passarón y Guillermo Mario Pesaresi -citando a Llambías en Tratado de derecho civil. Obligaciones, t. III, p. 42- sostienen que:

"... En cambio, el ejercicio en tiempo y forma del "derecho a la regulación" provoca el dictado del pertinente auto regulatorio y, en consecuencia un doble efecto: por un lado, se integra ese elemento faltante de la obligación (el quantum de la retribución) y que la hace válidamente exigible; por el otro, el carácter de sentencia (actio iudicati) que sin lugar a duda tiene dicho auto extingue por "interversión" el título original que tenía el profesional por uno nuevo, que lo sustituye que da lugar a la aplicación del plazo decenal de prescripción de la ejecutoria (art. 4023). ..."
(Honorarios Judiciales, T2, Pag. 387, Edit Astrea).

"La resolución que fija los honorarios del abogado es una sentencia que reconoce la prestación de los servicios útiles de éste y establece la compensación pecuniaria que le corresponde; por consiguiente, el término de prescripción para dichos honorarios no es el previsto en el art. 4032, inciso 1º, del Código Civil sino el que corresponde a la "actio iudicati", o sea, el plazo general de diez años

a que alude el art. 4023 del mismo cuerpo legal.” Autos: BERMAN c/OLMOS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - N° Sent.: 46737 - Civil - Sala M - 16/05/1994).

Lo cierto es que aún cuando no fuera revocado expresamente el mandato del Dr. ..., se comparte la resolución apelada en punto a que su pretensión como la del Dr. ... a exigir el cobro de los honorarios a su representada y patrocinada, es la que resulta alcanzada por el plazo decenal establecido en el art. 4023 del C.Civil -que por el tiempo en que transcurrió aquel, estaba vigente- considerando que la última intervención del primero en el proceso surge de la cédula de notificación del 13 de marzo de 2001 (fs. 106 y vta), y la del segundo el 07 de agosto de 1997 (fs. 74) sin comprobarse actuación útil a favor de la actora ni posterior, judicial o extrajudicial dirigida contra la misma parte con el objeto de exigirle el pago de los honorarios regulados, y con efectos interruptivos de la prescripción, entre aquellas fechas y el planteo del 01 de abril de 2019 (fs. 931/932).

2.- Procede de todas formas distinguir el caso que involucra la vigencia de la acción respecto a la parte representada y patrocinada en el juicio -analizado en el punto anterior- de aquellos en que la causa también derivan de un acto jurisdiccional, como son la sentencia y resolución antes citadas, en la que se impuso expresamente cargar con el pago de la retribución profesional a la parte condenada bajo el concepto de “costas”, las que se encuentra firmes y sin que merecieran cuestionamiento de la ejecutada allí condenada.

3.- Despejado lo anterior, y en punto a que el crédito de los letrados tiene su causa en la imposición de las costas judiciales, se advierte que la actuación de los letrados fue dirimente para que la actora avanzara en el trámite del proceso, siendo que el único rubro determinado como integrante de aquel concepto -"costas"- eran precisamente sus honorarios.

Y será en función de la sentencia de trance y remate y rechazo de la perención de la instancia, que se sustentaron los sucesivos actos, pedidos e inscripciones de embargos y subastas.

4.- Precisamente, lo que resulta ineludible al más elemental y mínimo análisis es advertir acerca de que la totalidad de la actuación procesal de la actora posterior a los años 1997 y 2001, consistió en requerir medidas para satisfacer el crédito por **capital, intereses y costas** que tenían su fuente en la sentencia de trance y remate, así que como por la resolución que confirmó la vigencia de la instancia.

Luego, a lo largo de la segunda etapa del proceso y posterior a la sentencia, la actora petitionó por diligencias cuyo único objeto era el de efectivizar la percepción de los créditos reconocidos en la sentencia, como fueron las destinadas a subastar el inmueble y concretar las inscripciones registrales requeridas a tal fin.

Y la característica común de las presentaciones fue que, sin conceptualización alguna, siempre incluyó la petición por el concepto "costas", cuando -reitero- el único rubro hasta allí determinado

lo constituían precisamente los honorarios de los dos letrados.

Mal podría sostenerse que ha transcurrido el plazo decenal para tener por extinguida la acción para exigirlos a la condenada en costas, cuando ello fue expresamente reconocido por la actora en todas y cada una de las peticiones formuladas, siendo la última la de fecha 14 de marzo de 2016 por reinscripción del embargo (fs. 365), por la que, a tal fin, el 13 de mayo de 2016 adjuntó para su libramiento el oficio al registro de la Propiedad Inmueble consignando la suma de \$189.500 "que se reclaman en concepto de capital, intereses y costas del juicio" (fs. 368); a su vez, recordar que también antes:

-El 15 de Junio de 2004 solicitó "se decrete la subasta del bien objeto de la presente ejecución" (fs. 124);

-El 29 de Julio y 05 de agosto de 2004 pidió inhibición general de bienes dada la insuficiencia del bien hipotecado para cubrir el importe del capital reclamado, intereses, costas y gastos del juicio (fs. 129 y 130);

-El 04 de Febrero de 2005 denunció a embargo las sumas a percibir por el demandado en la Tesorería y contaduría General y diligenciar el oficio por las sumas a cubrir por \$218.500 en concepto de capital más \$65.000 por gastos, intereses y costas del juicio (fs. 179 y 185, respectivamente);

-El 27 de mayo de 2005 requirió la reinscripción del embargo sobre el bien en el Registro

de la Propiedad Inmueble y confeccionó el oficio a tal fin por U\$S189.540 por capital y \$65.000 para responder a intereses, gastos y costas del juicio (fs. 188 y 196 respectivamente).

Finalmente, surge del último informe de condiciones de dominio y embargo del bien que los embargos inscriptos por la actora se concretaron sucesivamente por capital e "intereses y costas", siendo el último el Asiento B-11 (fs. 355 y vta), que reconocido por el adquirente del bien derivó en que depositara judicialmente el importe y lo diera en pago (fs. 419).

II.- Por las razones fácticas y jurídicas expuestas es que propiciaré al Acuerdo que haciendo lugar parcialmente al recurso, se confirme la resolución apelada en cuando decreta la prescripción de la acción de los letrados a exigir a la actora el pago de los honorarios regulados, conservando aquellos la que detentan ante la ejecutada con fuente en la imposición en costas derivada de la sentencia de trance y remate del 24.10.1995 y resolución de fecha 02.03.2001 (fs. 51 y 104/105, respectivamente), que se encuentran firmes y consentidas.

III.- Consecuencia de la forma en cómo se decida y la naturaleza alimentaria del crédito de los letrados, es que propiciaré también que en ambas instancias las costas del incidente se carguen en el orden causado (arts. 68, 2da. Parte y 69 del CPCyC).

Existiendo disidencia en los votos que antecede, se integra Sala con el **Dr. Jorge PASCUARELLI**, quien manifiesta:

Teniendo en cuenta los términos de la disidencia adhiero a la solución del Dr. Ghisini por cuanto los recurrentes no fundaron sus agravios en diferenciar los honorarios del mandante con los de la contraria condenada en costas.

Por todo ello, **la SALA III POR MAYORIA,**

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución dictada a fs. 439/443, en todo lo que fuera materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada a los apelantes vencidos (art. 68 C.P.C.C.).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo establecido en el pronunciamiento de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dr. Jorge Pasquarelli
Dr. Oscar Squetino - SECRETARIA